



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04731-2019-PA/TC  
SANTA  
HUMBERTO TORRES NEGREIROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Torres Negreiros contra la resolución de fojas 97, de fecha 13 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04731-2019-PA/TC  
SANTA  
HUMBERTO TORRES NEGREIROS

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, se solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida en el Expediente 1445-2013-22-2501-JR-LA-04 (f. 41), mediante la cual la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, revoca la Resolución 22, de fecha 25 de enero de 2018, que había declarado improcedente el pedido de inejecutabilidad de la sentencia de vista (f. 29), formulado por la ONP, y revocándola concluyó que la sentencia de vista devino en inejecutable y dispuso tener por cumplido el mandato judicial ordenado a la ONP, en el proceso contencioso-administrativo iniciado por don Humberto Torres Negreiros contra la ONP en el que solicitaba el pago de su jubilación anticipada bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y 25009, sin aplicación del Decreto Ley 25967, por cuanto consideraba que se le estaba pagando una pensión inferior a la que le correspondía. Alega la violación del derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad social y a percibir una pensión.
5. No obstante lo alegado por el justiciable, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que de la revisión de autos se advierte que no se ha cumplido con adjuntar la cédula de notificación de la Resolución 2 que se cuestiona (f. 41), lo cual impide verificar que la demanda de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, resulta oportuno recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo antes dicho.
6. Por lo demás, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que si bien a fojas 46 la parte recurrente sostiene que el plazo para la interposición de la demanda de amparo contra la Resolución 2 (f. 41) debe contabilizarse desde la fecha de notificación de la Resolución 3, de fecha 14 de enero de 2019



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04731-2019-PA/TC  
SANTA  
HUMBERTO TORRES NEGREIROS

[que dispuso se cumpla lo ordenado por el Superior jerárquico y ordena el archivo del proceso, f. 44,]; sin embargo, como tantas veces esta Sala del Tribunal Constitucional ha declarado, al haber declarado el *ad quem* inejecutable la sentencia de vista y habiendo tenido por cumplido el mandato judicial por la ONP en la etapa de ejecución de sentencia el proceso subyacente, no es desde que se notificó dicha Resolución 3 (f. 44) que debe contabilizarse el plazo al que se refiere el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**